

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

TORRIJOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público la elevación a definitivo del acuerdo provisional adoptado por el pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2.013, relativo a la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, al no haberse presentado contra el mismo reclamación alguna en el plazo de 30 días hábiles siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 250, de 16 de noviembre, publicándose a continuación el texto íntegro de la misma.

Contra dicho acuerdo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Lo firma en Torrijos, a 26 de diciembre de 2013, el Alcalde, don Juan José Gómez-Hidalgo Palomo.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, así como la participación económica de los usuarios, regulada por el Decreto 30 de 2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

A los efectos de esta tasa, se entiende por ayuda a domicilio:

Según el artículo 23 de la Ley 39 de 2006, el servicio de ayuda a domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función, y podrán ser los siguientes:

1. Servicios relacionados con la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria.
2. Servicios relacionados con la atención de necesidades domésticas o del hogar: limpieza, lavado, cocina u otros.

La ayuda a domicilio también podrá atender las situaciones de no dependencia para que la persona o la unidad familiar pueda desenvolverse con autonomía en el domicilio y entorno habitual, favoreciendo las condiciones necesarias que hagan posible la permanencia en su medio habitual de convivencia en condiciones adecuadas y evitando situaciones de riesgo o de exclusión social. Estas situaciones podrán ser las siguientes:

1. Haber solicitado la valoración de situación de dependencia y cumplir las condiciones previstas en el Decreto 30 de 2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

2. En el caso de las familias numerosas cuando uno de los progenitores esté en situación de baja médica por maternidad, enfermedad o accidente y al menos dos de los hijos sean menores de 16 años, o alguno de los hijos tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

3. Cuando esta prestación sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una situación de riesgo de menores.

4. Cuando así esté previsto en una disposición o rango de ley.

Artículo 2. Precios de los servicios.

1. El precio de la hora ordinaria, de lunes a sábado, del servicio de ayuda a domicilio será calculada para cada persona usuaria en función de la capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismo por no disponer de recursos económicos.

2. El precio/hora de la ayuda a domicilio prestada en domingos y festivos tiene un incremento del 33 por 100.

3. El coste hora para el servicio de ayuda a domicilio para 2014 es de 11,50 euros/hora.

Artículo 3. Obligación de pago.

La obligación de pagar la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación del servicio. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del servicio de ayuda a domicilio, a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

CAPÍTULO II. CÁLCULO DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DE LA PERSONA USUARIA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 4. Capacidad económica: renta y patrimonio.

1. La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

TRAMOS DE EDAD Edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables	PORCENTAJE
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

2. Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10 por 100 por cada miembro económicamente dependiente. Se considerarán económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

3. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda a su renta y patrimonio.

4. El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo período de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

5. La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares. A efectos del cálculo de la participación del usuario del servicio, la capacidad económica mensual se dividirá entre doce meses.

Artículo 5. Consideración de renta.

1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2. Se incluye como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país (ISFAS, MUFACE, MUGEJU, etc.), incluidas sus pagas extraordinarias.

3. No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1 de 2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

4. Todas las rentas e ingresos se computarán anualmente, incluyendo las pagas extras.

Artículo 6. Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

1. Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.

2. En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales, se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

3. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.

4. En el caso de régimen de separación de bienes o de participación, con declaración conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en la declaración.

Artículo 7. Consideración de patrimonio.

1. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada, así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.

2. Para la determinación del valor de este patrimonio se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual, a efectos de esta Ordenanza, la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

3. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41 de 2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, de los que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio que no se integren en el mismo.

Artículo 8. Fórmula de cálculo.

La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = IR \left(\frac{H1 \times C}{IPREM} \right) - H2$$

Donde:

–P: Es la participación del usuario.

–IR: Es el coste hora del servicio.

–IPREM: Es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (euros/mes).

–C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (euros/mes).

–H1: Es un primer coeficiente, que se establece en 0,45, cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; en 0,40, cuando la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor a 45 horas mensuales; y en 0,3333 cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

–H2: Es un segundo coeficiente, que se establece en 0,35, cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; en 0,30, cuando la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor a 45 horas mensuales; y en 0,25 cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

Artículo 9. Cuota mensual.

La cuota que corresponde a la persona usuaria será:

a) Si sólo recibe horas ordinarias (lunes a sábados) será igual a la participación del usuario, determinada conforme a la anterior fórmula, multiplicada por el número de horas mensuales que recibe.

b) Si sólo recibe horas extraordinarias (domingos y festivos) será igual a la participación del usuario, determinada conforme a la anterior fórmula, multiplicada por el número de horas mensuales que recibe, incrementándose dicha cantidad en un 33 por 100.

c) Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias, se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota final será la suma de ambas.

Artículo 10. Hora prestada.

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al interesado.

Artículo 11. Revisión de la aportación económica.

1. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos de trabajo.

2. Anualmente, en el mes de enero, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación de cada usuario en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando los criterios contenidos en esta Ordenanza.

Artículo 12. Aportación máxima.

La aportación máxima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio no será superior a la cuota que resultaría de la aplicación del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal reguladora del establecimiento del precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

CAPITULO III. ADMINISTRACIÓN Y COBRO

Artículo 13. Solicitud.

Para hacer uso del servicio de ayuda a domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito, en modelo facilitado por el Ayuntamiento, y completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y de conformidad con la normas de funcionamiento del servicio, el Alcalde-Presidente, o el Concejal en quien delegue, acordará o denegará la prestación del servicio solicitado.

Artículo 14. Acreditación de los requisitos.

1. En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario.

2. Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio,

la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del servicio solicitado.

Artículo 15. Vía de apremio.

De conformidad con lo que autoriza el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Ordenanza Fiscal reguladora del establecimiento del precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, con excepción del artículo 6.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014.

Torrijos 26 de diciembre de 2013.–El Alcalde, Juan José Gómez-Hidalgo Palomo.

N.º I.-12028